AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 25 de junio de 1998 *

En el asunto C-159/98 P(R),

Gobierno de las Antillas Neerlandesas, representado por los Sres. P. V. F. Bos y M. M. Slotboom, Abogados de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me M. Loesch, 11, rue Goethe,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 2 de marzo de 1998, Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo (T-310/97 R, Rec. p. II-455), en el que se solicita:

— La anulación de este auto y la suspensión de la ejecución de los números 31 y 32 del artículo 1 de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 329, p. 50), en relación, respectivamente, con el arroz y el azúcar objeto de elaboración o transformación en las Antillas Neerlandesas, con la condición de que éstas conserven o instauren, para los productos contemplados en estos números, precios mínimos de exportación iguales

* Lengua de procedimiento: inglés.

o superiores a los precios de intervención dentro de la Comunidad, así como la condena en costas del Consejo;

o, con carácter subsidiario,

— la anulación del auto, la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva de nuevo y la condena en costas del Consejo,

y en el que las otras partes del procedimiento son:

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. J. Huber y G. Houttuin, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,
parte demandada en primera instancia,

apoyado por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. T. van Rijn, Consejero Jurídico, y X. Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

República Italiana, representada por el Prof. Sr. U. Leanza, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por la Sra. F. Quadri, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

partes coadyuvantes en primera instancia,

y por

Reino de España, representado por la Sra. N. Díaz Abad, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais,

parte coadyuvante en casación,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

oído el Abogado General, Sr. S. Alber,

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1998, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas interpuso, con arreglo al párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 2 de marzo de 1998, Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo (T-310/97 R, Rec. p. II-455; en lo sucesivo, «auto impugnado»), mediante el que se desestimó su demanda de medidas provisionales.

2 El Gobierno de las Antillas Neerlandesas solicita la anulación del auto impugnado y, con carácter principal, la suspensión de la ejecución de los números 31 y 32 del artículo 1 de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 329, p. 50; en lo sucesivo, «Decisión controvertida»), en relación, respectivamente, con el arroz y el azúcar objeto de elaboración o transformación en las Antillas Neerlandesas, con la condición de que éstas conserven o instauren, para los productos contemplados en estos números, precios mínimos de exportación iguales o superiores a los precios de intervención dentro de la Comunidad, o, con carácter subsidiario, la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva de nuevo.

3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de abril de 1998, el Reino de España solicitó intervenir en el presente procedimiento sobre medidas provisionales en apoyo de la validez del auto impugnado.

4 Mediante escrito de 7 de mayo de 1998, el recurrente se opuso a la intervención del Reino de España. Alegó que, a diferencia del Tratado de Adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que fue ratificado para la totalidad del territorio de los Países Bajos, los Tratados de Adhesión de la República Helénica, del Reino de España y la República Portuguesa, y de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia fueron expresamente ratificados por el Reino de los Países Bajos exclusivamente para el territorio europeo de este Reino. El recurrente deduce de ello que, por lo que se refiere a las Antillas Neerlandesas, el Reino de España no puede considerarse un Estado miembro a efectos del apartado 1 del artículo 227 del Tratado CE. Por ello, la demanda de intervención del Reino de España en un recurso interpuesto por el Gobierno de las Antillas Neerlandesas no debe ser admitida.

5 A este respecto, basta con señalar que el párrafo primero del artículo 37 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia dispone que «los Estados miembros y las Instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal».

Por consiguiente, no se prevé ninguna restricción del derecho de los Estados miembros a intervenir en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia, especialmente en atención a la calidad de las partes del litigio o al objeto de éste.

6 Así pues, sin necesidad de mayores consideraciones sobre su fundamento, debe señalarse que las objeciones suscitadas por el recurrente carecen de cualquier pertinencia para apreciar el derecho de intervención de un Estado miembro.

7 Con arreglo al párrafo primero del artículo 37 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, procede estimar la demanda de intervención del Reino de España.

8 Mediante escritos presentados en la Secretaría los días 14 y 15 de mayo de 1998, el Consejo, la Comisión, la República Italiana y el Reino de España presentaron sus observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia.

Marco jurídico, hechos y procedimiento

9 El marco jurídico y los hechos que originaron el litigio se exponen, en el auto impugnado, de la siguiente manera:

«1. Las Antillas Neerlandesas forman parte de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad (en lo sucesivo, "PTU"). La letra r) del artículo 3 del Tratado CE enuncia, entre los objetivos de dicho Tratado, la asociación de los PTU, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por

el desarrollo económico y social. La asociación de los PTU a la Comunidad se regula en la cuarta parte del Tratado CE, así como en la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1; en lo sucesivo, "Decisión PTU"), adoptada con arreglo al párrafo segundo del artículo 136 del Tratado.

2. En virtud del apartado 1 de su artículo 240, la Decisión PTU será aplicable por un período de diez años a partir del 1 de marzo de 1990. Este artículo prevé, en las letras a) y b) del apartado 3, que, antes de la expiración del primer período de cinco años, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, además de las ayudas financieras de la Comunidad para el segundo período de cinco años, en su caso, las posibles modificaciones de la Decisión PTU deseadas por las autoridades competentes de los PTU o las que pueda proponer la Comisión sobre la base de su propia experiencia o del vínculo con modificaciones en curso de negociación entre la Comunidad y los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico (en lo sucesivo, "Estados ACP").

3. Del auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1997, Gobierno de las Antillas Neerlandesas/Consejo (T-179/97 R, Rec. p. II-1297), apartado 3, se desprende que la Comunidad produce, con carácter excedentario, arroz de grano semilargo, denominado también "japónica". En cambio, tiene déficit de arroz tipo "índica", que representa únicamente el 20 % de su producción de arroz. En este contexto, el Consejo ha adoptado varias medidas destinadas a fomentar el cultivo de arroz «índica» por parte de los productores comunitarios.

4. La importación de arroz "índica" en la Comunidad hace que las empresas establecidas en los PTU y las establecidas en países terceros o en países ACP compitan entre sí. Para las importaciones de arroz originario de los países ACP existe un contingente arancelario de 125.000 toneladas, al que se aplican derechos de aduana a un tipo del 50 %. Más allá de este límite, a tales importaciones se les aplican derechos de aduana a un tipo del 100 %, al igual que a las importaciones procedentes de otros países terceros.

5. Una vez cosechado, el arroz es descascarillado y después pulido en varias etapas. El arroz pardo —es decir, el arroz del que se ha eliminado la cascarilla— se transforma en arroz semiblanqueado mediante la eliminación total o parcial de las capas externas del pericarpio. El arroz blanqueado, que es el arroz totalmente elaborado, se obtiene al eliminar totalmente el pericarpio.

6. El apartado 2 del artículo 6 del Anexo II de la Decisión PTU, relativo, en particular, a la definición del concepto de "productos originarios", prevé que, cuando un producto totalmente obtenido en los Estados ACP sea objeto de elaboración o transformación en los PTU, se considerará que ha sido totalmente obtenido en los PTU.

7. De ahí se deduce, en particular, que la transformación en las Antillas Neerlandesas del arroz pardo originario de países ACP en arroz semiblanqueado basta para convertirlo en originario de las Antillas Neerlandesas con arreglo a las normas enunciadas en el Anexo II de la Decisión PTU. Gracias a esta regla de acumulación de orígenes, el arroz obtenido de este modo puede ser importado en la Comunidad con exención de derechos de aduana.

8. El apartado 1 del artículo 133 del Tratado establece que las importaciones originarias de los PTU se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo entre los Estados miembros con arreglo al Tratado. El apartado 1 del artículo 101 de la Decisión PTU dispone que los productos originarios de los PTU serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente. Además, a tenor del artículo 102 de esta Decisión, la Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los PTU restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

9. Como excepción a los principios establecidos en estos artículos, el apartado 1 del artículo 109 de la Decisión PTU faculta a la Comisión para adoptar las medidas de salvaguardia necesarias "si la aplicación de [dicha] Decisión provoca perturbaciones graves en un sector de actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros o compromete su estabilidad financiera exterior, o si surgen dificultades que puedan provocar el deterioro de un sector de actividad de la Comunidad o de una región de la misma".

10. En aplicación del artículo 109 de la Decisión PTU, la Comisión y el Consejo adoptaron una serie de medidas de salvaguardia. En la Decisión 93/127/CEE, de 25 de febrero de 1993 (DO L 50, p. 27), modificada por la Decisión 93/211/CEE, de 13 de abril de 1993 (DO L 90, p. 36), la Comisión instauró, y posteriormente modificó con el fin de flexibilizarlo, un precio mínimo para la importación de arroz originario de las Antillas Neerlandesas. Posteriormente, el Consejo aprobó los Reglamentos (CE) nº 304/97, de 17 de febrero de 1997, y nº 1036/97, de 2 de junio de 1997, por los que se adoptan medidas de salvaguardia respecto de la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (DO L 51, p. 1, y DO L 151, p. 8, respectivamente). Ambos Reglamentos establecían un contingente arancelario que limitaba, en particular, la importación de arroz originario de los PTU, con excepción de Montserrat y de las Islas Turcas y Caicos, a 36.728 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1997, y a 56.180 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1997.

11. Además, con arreglo al apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU, antes citado, la Comisión, en una comunicación al Consejo sobre la revisión intermedia de la asociación de los PTU a la Comunidad [documento COM(94) 538 final, de 21 de diciembre de 1994], recomendó diversas modificaciones a esta asociación que, dentro de lo posible, tenían en cuenta, en particular, los deseos expresados por los PTU y la experiencia que la Comisión había adquirido en los cinco primeros años de ejecución de la Decisión PTU. Para solventar el "conflicto entre dos políticas comunes (el desarrollo de los PTU y el respeto de las garantías dadas a los productores por las organizaciones comunes de mercados)", la Comisión proponía la instauración de un mecanismo que le permitiera fijar precios de referencia a la importación. No obstante, se reservaba la posibilidad de completar dicho mecanismo mediante una adaptación, en su caso, de las reglas de origen PTU en lo que se refiere a la acumulación ACP/PTU y las elaboraciones mínimas que permiten obtener el origen PTU.

12. El 16 de febrero de 1996, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión para la revisión intermedia de la Decisión PTU (DO C 139, p. 1). En los considerandos sexto y séptimo de esta propuesta, la Comisión sostenía que el libre acceso para todos los productos originarios de los PTU y el mantenimiento de la acumulación de orígenes ACP/PTU habían planteado el riesgo de conflicto entre los objetivos de dos políticas comunitarias, a saber, el desarrollo de los PTU y la Política Agrícola Común. Proponía evitar nuevas perturbaciones en el mercado de determinados productos sujetos a una organización común de mercados, en particular mediante la exclusión de la acumulación con los productos agrícolas, previendo al mismo tiempo una mayor flexibilidad para éstos en el marco de un procedimiento de excepción.

13. Superando las divergencias relativas a la cuestión de la posible supresión de la regla de acumulación de orígenes o a la adopción de soluciones alternativas como, en particular, el mantenimiento de dicha regla combinado con un régimen de precios mínimos, el Consejo modificó la Decisión PTU, sobre la base del apartado 3 del artículo 240, mediante la adopción, el 24 de noviembre de 1997, de la Decisión 97/803/CE por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión PTU (DO L 329, p. 50).

14. En esta Decisión, el Consejo recuerda el riesgo de conflicto entre los objetivos del desarrollo de los PTU y los de la Política Agrícola Común, derivado del mantenimiento de la acumulación de orígenes ACP/PTU contemplada en el artículo 6 del Anexo II de la Decisión PTU (véanse los apartados 6 y 7 *supra*). El Consejo destaca, en el séptimo considerando, que conviene "evitar nuevas perturbaciones adoptando medidas que contribuyan a definir un marco favorable a la regularidad de los intercambios y compatible al mismo tiempo con la política agraria común". Con este fin, inserta en la Decisión PTU los nuevos artículos 108 *bis* y 108 *ter*, que admiten respectivamente la acumulación de orígenes ACP/PTU para el arroz y el azúcar con el límite de un contingente arancelario.

15. Para el arroz, el contingente asciende, con arreglo al apartado 1 del artículo 108 *bis*, antes mencionado, a 160.000 toneladas, que incluye el contingente arancelario de arroz originario de los Estados ACP previsto en el Cuarto Convenio de Lomé. Se asigna a los PTU una expedición inicial de certificados de importación en

el mes de enero de cada año para una cantidad de 35.000 toneladas. Dentro del límite global de 160.000 toneladas, se podrán efectuar importaciones adicionales en la medida en que los Estados ACP no hayan utilizado efectivamente sus posibilidades de exportación directa dentro del contingente previsto por el Convenio de Lomé. Además, a tenor del apartado 2 del mencionado artículo 108 *bis,* la Comisión podrá aumentar el contingente global de 160.000 toneladas en una cantidad de 20.000 toneladas si comprueba que dicho aumento no puede perturbar el mercado comunitario.

16. En cuanto al azúcar, el artículo 108 *ter* admite la acumulación de orígenes ACP/PTU para una cantidad anual de 3.000 toneladas de azúcar.

17. Para la aplicación de las reglas de acumulación mencionadas, se consideran suficientes para conferirles el carácter de productos originarios de los PTU el blanqueado total o el semiblanqueado del arroz (según el apartado 4 del artículo 108 *bis)* y la elaboración de azúcar en terrones o su coloración (según el artículo 108 *ter),* respectivamente.»

10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 9 de diciembre de 1997, el Gobierno de las Antillas Neerlandesas interpuso recurso solicitando la anulación de la Decisión controvertida.

11 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de diciembre de 1997, también solicitó, al amparo de los artículos 185 y 186 del Tratado CE, la suspensión de la ejecución de los números 31 y 32 del artículo 1 de la Decisión controvertida, en relación, respectivamente, con el arroz y el azúcar objeto de elaboración o transformación en las Antillas Neerlandesas, con la condición de que éstas conserven o instauren, para los productos contemplados en estos números, precios mínimos de exportación iguales o superiores a los precios de intervención dentro de la Comunidad.

El auto impugnado

12 Mediante el auto impugnado, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de medidas provisionales.

13 Después de declarar la admisibilidad de la demanda de medidas provisionales, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia examinó, en primer lugar, la urgencia de las medidas solicitadas y efectuó la ponderación de los intereses contrapuestos, analizando, a continuación, el *fumus boni iuris* de la demanda.

Sobre la urgencia y la ponderación de intereses

14 Por lo que se refiere a la urgencia y la ponderación de intereses, el Juez de medidas provisionales señaló que los contingentes arancelarios de que se trata fueron establecidos con el fin de evitar el riesgo de conflicto entre el objetivo del desarrollo de los PTU y el de la Política Agrícola Común, más en particular para mantener las importaciones en la Comunidad de arroz y azúcar originarios de los PTU dentro de límites compatibles con el equilibrio del mercado comunitario, y habida cuenta de que las posibilidades de desarrollo de dichas exportaciones son considerables (apartados 55 a 58 del auto impugnado).

15 En cuanto a la fijación de precios mínimos de exportación, a la que el recurrente subordinaba su pretensión de suspensión, el Juez de medidas provisionales señaló que no existían garantías de que tal fijación hubiera de permitir evitar nuevas perturbaciones en los mercados comunitarios y no fuera a producir, durante el procedimiento principal, determinados efectos que podrían privar definitivamente de eficacia a la Decisión controvertida (apartado 61 del auto impugnado).

16 El Juez de medidas provisionales consideró, además, que, salvo en una situación de urgencia evidente, no podía, sin riesgo de menoscabar la potestad discrecional del Consejo, sustituir por su propia apreciación la formulada por esta Institución al elegir la medida más apropiada para evitar perturbaciones en los mercados comu-

nitarios del arroz y del azúcar, teniendo en cuenta al mismo tiempo las exigencias derivadas de la asociación de los PTU, y que únicamente se podrían estimar las pretensiones de la parte demandante en caso de que la urgencia de las medidas solicitadas pareciera incuestionable (apartados 64 y 65 del auto impugnado).

17 Partiendo de esta premisa, el Juez de medidas provisionales examinó, en los apartados 66 a 77 del auto impugnado, los efectos de la aplicación de la Decisión controvertida sobre la situación de las Antillas Neerlandesas, con el fin de apreciar el grado de urgencia de la suspensión solicitada.

18 Este examen se centra, sucesivamente, en el sector del arroz, el sector del azúcar y el desarrollo económico global de las Antillas Neerlandesas.

19 Por lo que se refiere al sector del arroz, el Juez de medidas provisionales consideró que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas no había logrado acreditar la existencia del alegado riesgo de desaparición de la mayor parte de las arrocerías establecidas en su territorio. Para llegar a esta conclusión, comprobó que, a primera vista y en contra de lo alegado por el recurrente, la Decisión controvertida no tendría por efecto limitar, en realidad, a 35.000 toneladas las exportaciones anuales de arroz a la Comunidad, de manera que el resto se importara directamente de los países ACP. En efecto, según el Juez de medidas provisionales, para evitar el pago de derechos de aduana, a los países ACP les interesa exportar a la Comunidad preferentemente a través de los PTU, dentro del límite del contingente de 160.000 toneladas fijado por la Decisión controvertida. Además, señaló que la imposición de un contingente arancelario anual de 160.000 toneladas sólo suponía una reducción del 22 % de las exportaciones de arroz en relación con las exportaciones efectuadas en los años anteriores a la aplicación de las medidas de salvaguardia. Por último, el Juez de medidas provisionales no consideró que, en sí mismas, dichas medidas de salvaguardia hubieran supuesto la desaparición de una gran parte de las arrocerías establecidas en las Antillas Neerlandesas (apartados 67 a 70 del auto impugnado).

20 Por lo que se refiere al sector del azúcar, el Juez de medidas provisionales señaló, por una parte, que el recurrente no había aportado ningún elemento que permitiera

apreciar la importancia de esta actividad en la economía de las Antillas Neerlandesas y, por otra parte, que la aplicación de la Decisión controvertida sólo supondría una reducción de las exportaciones de aproximadamente el 14 % en comparación con 1996 (apartado 71 del auto impugnado).

21 Por último, en relación con el desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas, el Juez de medidas provisionales observó que los argumentos del recurrente no tenían en cuenta que los contingentes arancelarios controvertidos sólo supondrían una ligera reducción de las exportaciones a la Comunidad, que se basaban en meras previsiones sobre la evolución de las exportaciones de arroz y de azúcar y, por último, que no contenían ningún elemento concreto que permitiera suponer que el perjuicio alegado podría tener un carácter irreversible (apartados 73 a 75 del auto impugnado).

22 En conclusión, el Juez de medidas provisionales estimó que en el presente caso no se cumplía el requisito de la urgencia.

Sobre el fumus boni iuris

23 Por lo que se refiere al *fumus boni iuris* de la demanda de medidas provisionales, en el auto impugnado se indica que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas había invocado un único motivo, basado en la incompetencia del Consejo, *ratione temporis,* para adoptar la Decisión controvertida tras la expiración del plazo fijado por el apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU (apartado 78 del auto impugnado). El Juez de medidas provisionales no consideró que, a primera vista, este motivo estuviera fundado. En efecto, refiriéndose a la sentencia de 10 de octubre de 1978, Hansen y Balle (148/77, Rec. p. 1787), apartado 10, el Juez de medidas provisionales consideró que, a primera vista, debía interpretarse que esta disposición de la Decisión PTU tenía un valor meramente indicativo. Asimismo expuso que el plazo de cinco años entonces discutido no tenía, *prima facie,* el mismo

alcance jurídico que el plazo procesal previsto en el apartado 8 del artículo 30 del Anexo II de la Decisión PTU, objeto de la sentencia de 26 de octubre de 1994, Países Bajos/Comisión (C-430/92, Rec. p. I-5197) (apartados 80 a 85 del auto impugnado).

24 Por consiguiente, después de comprobar, por un lado, que el Gobierno de las Antillas Neerlandesas no había acreditado la existencia de un riesgo de perjuicio grave e irreparable y, por otro lado, que el único motivo invocado en contra de la Decisión controvertida no parecía, a primera vista, estar fundado, el Juez de medidas provisionales desestimó la demanda de medidas cautelares.

25 Dado que las observaciones escritas presentadas por las partes contienen toda la información necesaria para pronunciarse sobre el presente recurso de casación, no se requiere oír sus explicaciones orales.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

26 Tanto el Consejo como el Reino de España y la República Italiana consideran que el recurso de casación es inadmisible, pero invocan distintos motivos.

27 Según el Consejo, la concesión de la suspensión de la ejecución de un acto está sujeta a cuatro requisitos acumulativos: su concesión debe estar justificada a primera vista, fáctica y jurídicamente (*fumus boni iuris*); debe ser urgente; la ponderación de intereses debe inclinarse a favor de la concesión de la suspensión, y, por último, ésta debe ser provisional, en el sentido de que no debe prejuzgar aspectos de hecho o de Derecho que sean objeto del litigio ni debe neutralizar por anticipado las consecuencias de la resolución que deba dictarse posteriormente en el procedimiento principal.

28 Pues bien, el Consejo afirma que, en el presente caso, el recurrente no ha discutido la apreciación del Juez de medidas provisionales relativa al cuarto requisito, según la cual el auto no podía neutralizar por anticipado las consecuencias de la resolución que se dictara posteriormente, a pesar de que el Juez de medidas provisionales, en el apartado 65 del auto impugnado, insistió en la necesidad de tomar en consideración «el riesgo de un daño irreversible para los intereses de la Comunidad en el supuesto de concesión de la medida provisional solicitada». Según el Consejo, procede declarar, pues, la inadmisibilidad del recurso de casación.

29 Estas alegaciones no pueden ser acogidas.

30 Es cierto que, en el apartado 61 del auto impugnado, el Juez de medidas provisionales declaró que no existían garantías de que «la eventual fijación de un precio mínimo, que sustituyera a los contingentes arancelarios controvertidos [...] no produciría, durante el procedimiento principal, determinados efectos que pudieran privar definitivamente de eficacia a la Decisión [controvertida]».

31 No puede, sin embargo, deducirse, como hace el Consejo, que el Juez de medidas provisionales considerase que la suspensión solicitada no tenía el carácter provisional requerido. Sólo indicó que no parecía que existieran «garantías» de este carácter provisional.

32 Sea como fuere, el hecho es que, en la mayoría de los procedimientos sobre medidas provisionales, tanto la concesión como la denegación de la suspensión de la ejecución de un acto solicitada pueden producir, en cierta medida, determinados efectos definitivos, e incumbe al Juez de medidas provisionales, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, ponderar los riesgos propios de cada una de las soluciones posibles [véase, en este sentido, el auto de 29 de enero de 1997, Antonissen/Consejo y Comisión, C-393/96 P(R), Rec. p. I-441, apartado 40].

33 La apreciación del carácter provisional de la suspensión solicitada no puede, pues, en principio, disociarse de la ponderación de los intereses en conflicto, de manera que la inexistencia, en el recurso de casación, de un motivo específico relativo a este requisito no puede implicar la inadmisibilidad de la totalidad del recurso, puesto que éste impugna la ponderación efectuada en el auto impugnado.

34 Por su parte, el Reino de España alega que la totalidad de los motivos del recurso bien cuestionan la apreciación de los hechos efectuada por el Juez de medidas provisionales, o bien suscitan cuestiones de fondo que sólo pueden resolverse en el marco del recurso principal.

35 A este respecto, considerando el número y la variedad de los motivos y alegaciones formulados por el recurrente, es más apropiado examinar esta cuestión de la admisibilidad en el marco del análisis de cada uno de los motivos del recurso de casación, puesto que, en principio, éste no puede declararse inadmisible en su totalidad.

36 Por último, la República Italiana solicita asimismo que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero no aduce argumentos particulares en apoyo de esta pretensión. Se limita a afirmar que se adhiere a la objeción formulada por el Consejo en primera instancia en contra de la admisibilidad del recurso principal.

37 A este respecto, basta con señalar que la correspondiente argumentación expuesta por el Consejo en primera instancia, que fue desestimada en los apartados 30 a 38 del auto impugnado al examinar la admisibilidad de la demanda de medidas provisionales, no puede fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación.

38 De las anteriores consideraciones resulta que procede declarar la admisibilidad del recurso de casación.

Motivos invocados en apoyo del recurso de casación

39 En contra del auto impugnado, el recurrente aduce tres motivos en el presente recurso de casación. El primer motivo se refiere a la parte final del auto impugnado, relativa a la inexistencia de *fumus boni iuris*, por lo que deben examinarse en primer lugar los motivos segundo y tercero, que se refieren a la urgencia y a la ponderación de intereses.

Sobre el segundo motivo, relativo a la urgencia

Alegaciones de las partes

40 El segundo motivo del recurso de casación consta de dos partes alternativas destinadas a demostrar que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia no apreció correctamente el requisito de la urgencia.

41 En una primera parte, el recurrente aduce que del texto del auto impugnado resulta que, por lo que se refiere al perjuicio grave e irreparable, se pasó por alto su alegación esencial, que se refería a la irreversible pérdida de tiempo sufrida para el desarrollo macroeconómico de las Antillas Neerlandesas. En efecto, teniendo en cuenta el plazo requerido por el procedimiento principal, el recurrente alegó ante el Juez de medidas provisionales que la Decisión controvertida haría imposible la consecución, para el 1 de marzo de 2000, fecha de expiración de la Decisión PTU, del desarrollo económico y social proyectado. Ahora bien, el Juez de medidas provisionales, en particular en el apartado 75 del auto impugnado, incurrió en un error al limitarse a apreciar el daño alegado en función de los volúmenes de intercambio y de la situación de la industria del arroz y del azúcar.

42 El Consejo, por su parte, estima que el acoger tal razonamiento fundado en la irreversible pérdida de tiempo conduciría a la situación absurda de que un daño que, por su propia naturaleza, acompaña al paso del tiempo nunca podría ser objeto de compensación económica, puesto que el tiempo nunca puede recuperarse.

43 Además, según el Consejo y la Comisión, el recurrente no puede reprochar al Juez de medidas provisionales que examinara detalladamente los volúmenes de intercambio y la situación de la industria del arroz y del azúcar, ya que fue el propio recurrente quien insistió en este aspecto. Por lo demás, según la Comisión, a fin de cuentas poco importa que el daño alegado se considere en términos de intercambio de arroz y de azúcar o en términos de desarrollo global de la economía de las Antillas Neerlandesas.

44 En la segunda parte del segundo motivo, el recurrente aduce que, aunque el daño alegado pudiera determinarse refiriéndose a los volúmenes de intercambio y a la situación de la industria del arroz y del azúcar en las Antillas Neerlandesas, lo cierto es que el carácter serio e irreparable del daño se consideró incorrectamente en el auto impugnado y ello por tres razones.

45 En primer lugar afirma, por lo que se refiere al sector del azúcar, que de los apartados 71 y 72 del auto impugnado resulta que la Decisión controvertida no tuvo en cuenta las expectativas de las industrias emergentes de los PTU. Según el recurrente, puesto que uno de los objetivos del apartado 3 del artículo 133 del Tratado CE es precisamente la protección de las industrias emergentes de los PTU, el hecho de que no se tuvieran en cuenta tales expectativas permite, por sí solo y de forma automática, afirmar la existencia de un daño serio e irreparable para las Antillas Neerlandesas.

46 En segundo lugar, el recurrente asegura que, en su examen del requisito de la urgencia, el Juez de medidas provisionales no utilizó los mismos estándares para

apreciar los intereses de la Política Agrícola Común, por una parte, y los de la asociación de los PTU, por otra, infringiendo el apartado 1 del artículo 132 del Tratado CE. En particular, se hizo mayor hincapié en la protección del arroz y del azúcar comunitarios, que sólo representan el 0,5 % del PIB (Producto Interior Bruto) comunitario, que en el daño sufrido por las Antillas Neerlandesas, que alcanza el 0,9 % de su PIB.

47 En tercer lugar, por lo que respecta a la industria del arroz, la conclusión contenida en el apartado 70 del auto impugnado, según la cual no había quedado acreditado que la aplicación inmediata de la Decisión controvertida pudiera implicar la desaparición de la mayor parte de las arrocerías de las Antillas Neerlandesas, adolece, según el recurrente, de dos vicios de razonamiento.

48 Por una parte, el auto no menciona la existencia del Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) (DO L 351, p. 22), adoptado en ejecución de la Decisión controvertida. Según este nuevo y restrictivo sistema, los operadores pueden importar en la Comunidad, a partir de enero, un total de 35.000 toneladas de arroz procedente de los PTU, mientras que el saldo de 125.000 toneladas puede importarse a final de año con exención de derechos de aduana, pero siempre y cuando los países ACP no hayan exportado dicha cantidad directamente a la Comunidad. Ahora bien, según el recurrente, el almacenamiento del arroz hasta final de año es demasiado oneroso y comercialmente demasiado arriesgado, en comparación con la ventaja de la exención de derechos, de modo que los productores de arroz ACP se ven obligados a exportar directamente a la Comunidad, en lugar de hacerlo a través de los PTU. Considera que la Comisión admitió esta circunstancia en las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, de las que resulta que, en enero de 1998, 41.688 toneladas de arroz ya habían sido directamente importadas de los países ACP en la Comunidad. Por consiguiente, el Juez de medidas provisionales consideró erróneamente, en el apartado 68 del auto impugnado, que los productores de arroz ACP prefieren exportar sus productos a través de los PTU.

49 Por otra parte, afirma que, en el apartado 69 del auto impugnado, el Juez de medidas provisionales no tuvo en cuenta los datos contenidos en el informe elaborado

por el Instituto Neerlandés de Economía y presentado por el recurrente en primera instancia, datos que ponen de manifiesto que, aunque las Antillas Neerlandesas obtenían la mayor parte del contingente de las 160.000 toneladas de arroz, las actividades de elaboración y de comercio del arroz en las Antillas Neerlandesas debían reducirse, al menos, en un 44 %. Por lo demás, el hecho de que en 1997 esta industria no quebrara, a pesar de la adopción de medidas de salvaguardia que limitaban las exportaciones, no es significativo, ya que se trataba de medidas temporales, y no de una modificación estructural y permanente de la situación.

50 En respuesta a esta segunda parte del segundo motivo, el Consejo y la Comisión llaman la atención sobre el hecho de que, como afirmó el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en el presente caso (apartado 75 del auto impugnado) debe aplicarse la norma de que un perjuicio económico no es, en principio, irreparable (apartado 66 del auto impugnado).

51 Ambas Instituciones señalan asimismo que las alegaciones expuestas en la segunda parte del segundo motivo son, en su mayoría, inadmisibles, puesto que se refieren a la calificación de los hechos efectuada por el Juez de medidas provisionales.

Apreciación

52 Por lo que se refiere a la primera parte del segundo motivo, procede declarar que, en contra de lo alegado por el recurrente, los apartados 73 a 75 del auto impugnado muestran expresamente que el Juez de medidas provisionales examinó sus argumentos relativos al desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas con vistas al año 2000.

53 Más precisamente, el Juez de medidas provisionales consideró que las cifras presentadas por el recurrente en relación con el desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas no tenían en cuenta sus anteriores conclusiones sobre el impacto real de la Decisión controvertida en las exportaciones de arroz y de azúcar de las Antillas Neerlandesas a la Comunidad. El Juez de medidas provisionales señaló asimismo que el carácter irreversible del daño no había quedado acreditado, al no haberse probado la existencia de un previsible efecto estructural en la industria del arroz y del azúcar.

54 Por consiguiente, del auto impugnado resulta que, por lo que se refiere al desarrollo económico de las Antillas Neerlandesas, el Juez de medidas provisionales afirmó que el daño, por una parte, no presentaba la gravedad alegada y, por otra parte, no era irreversible.

55 La impugnación de estas afirmaciones por parte del recurrente, que considera que el Juez de medidas provisionales debería haber atribuido mayor importancia al carácter irreversible del tiempo perdido para el desarrollo macroeconómico de las Antillas Neerlandesas, equivale a poner en tela de juicio las apreciaciones de hecho en las que se basa el auto impugnado.

56 Pues bien, según el artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, que es igualmente aplicable a los recursos de casación interpuestos con arreglo al párrafo segundo del artículo 50 del mismo Estatuto, el recurso de casación se limitará a las cuestiones de Derecho y deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia, de irregularidades del procedimiento ante el mismo o de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de Primera Instancia [autos de 11 de julio de 1996, Goldstein/Comisión, C-148/96 P(R), Rec. p. I-3883, apartado 22, y de 14 de octubre de 1996, SCK y FNK/Comisión, C-268/96 P(R), Rec. p. I-4971, apartados 43 y 44].

57 Por consiguiente, el primer extremo del segundo motivo procede declararlo en parte inadmisible y desestimarlo en parte por infundado.

58 Por lo que se refiere a la segunda parte del segundo motivo, la alegación del recurrente tampoco permite apreciar que el Juez de medidas provisionales incurriera en un error de Derecho.

59 Así, el primer argumento, basado en la supuesta infracción del apartado 3 del artículo 133 del Tratado, debe ser desestimado.

60 Por una parte, presupone que la denegación de la suspensión solicitada conducirá al cierre de una industria emergente en las Antillas Neerlandesas, lo que equivale a poner en tela de juicio las apreciaciones de hecho contenidas en el auto impugnado. Por consiguiente, debe descartarse, por las razones expuestas en el apartado 56 del presente auto.

61 Por otra parte, aun suponiendo que, como alega el recurrente, el cierre de una industria emergente en los PTU suponga necesariamente una infracción del apartado 3 del artículo 133 del Tratado, no por ello tal infracción constituiría, en sí misma y automáticamente, un daño grave e irreparable.

62 En efecto, la infracción, en su caso, de una disposición del Tratado, si bien puede poner en tela de juicio la validez de la Decisión controvertida, no puede, en principio, acreditar por sí misma la gravedad y el carácter irreparable de un posible perjuicio.

63 El segundo argumento, según el cual el Juez de medidas provisionales utilizó estándares diferentes para apreciar los intereses de la Política Agrícola Común, por una parte, y los de la asociación de los PTU, por otra, tiene como objetivo poner en entredicho la apreciación de los hechos efectuada por el Juez de medidas provisionales para denegar las medidas provisionales. Esta argumentación debe, pues, rechazarse, por los motivos expuestos en el apartado 56 del presente auto.

64 El tercer argumento, relativo a la situación del sector del arroz, tampoco permite apreciar que el auto impugnado adolezca de un error de Derecho.

65 Al reprochar al Juez de medidas provisionales el haber hecho caso omiso del Reglamento n° 2603/97, el recurrente pretende, de hecho, impugnar la determinación de los hechos realizada por el Juez de medidas provisionales en relación con la situación económica de los operadores de los países ACP. Esta argumentación debe, pues, rechazarse por los motivos recordados en el apartado 56 del presente auto.

66 El recurrente censura asimismo al Juez de medidas provisionales que no mencionara las conclusiones del informe elaborado por el Instituto Neerlandés de Economía, según las cuales las actividades de elaboración y de comercio de arroz en las Antillas Neerlandesas habrían de reducirse, al menos, en un 44 % a raíz de la Decisión controvertida.

67 Puede entenderse que este último motivo critica el hecho de que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia no tomara en consideración las pruebas presentadas por el recurrente, o bien el hecho de que no motivara su auto a este respecto.

68 Por lo que se refiere a la no valoración de las pruebas alegada por el recurrente, procede recordar que, en el marco de un recurso de casación, el Tribunal de Justicia no es, en principio, competente para examinar las pruebas que el Tribunal de Primera Instancia ha admitido en apoyo de su comprobación o de su apreciación de los hechos. En efecto, puesto que se han respetado los principios generales del Derecho y las normas procesales en materia de carga y de presentación de la prueba, corresponde únicamente al Tribunal de Primera Instancia apreciar la importancia que ha de atribuirse a los elementos que le han sido sometidos (véanse, en este sentido, la sentencia de 1 de junio de 1994, Comisión/Brazzelli Lualdi y otros, C-136/92 P, Rec. p. I-1981, apartado 66, y auto de 5 de febrero de 1998, Abello y otros/Comisión, C-30/96 P, Rec. p. I-377, apartado 53).

69 Por consiguiente, puesto que se limita a reprochar al Juez de medidas provisionales que no apreciara expresamente un determinado elemento probatorio, la alegación del recurrente debe ser desestimada.

70 Entendida como una imputación relativa a la falta de motivación del auto sobre este punto, la argumentación del recurrente debe asimismo ser desestimada. En efecto, no puede exigirse al Juez de medidas provisionales que responda expresamente a todos los aspectos de hecho o de Derecho que hayan sido discutidos durante el procedimiento sobre medidas provisionales. Basta con que, a la vista de las circunstancias del asunto, los fundamentos de Derecho sobre los que se basa justifiquen válidamente su auto y permitan al Tribunal de Justicia ejercer su control jurisdiccional [autos SCK y FNK/Comisión, antes citado, apartado 52, y de 10 de septiembre de 1997, Chaves Fonseca Ferrão/OAMI, C-248/97 P(R), Rec. p. I-4729, apartado 20].

71 Pues bien, en el presente caso, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia expuso claramente su apreciación de la situación sobre este aspecto en el apartado 69 del auto impugnado.

72 Respecto a la referencia que el Juez de medidas provisionales hizo a la experiencia de las medidas de salvaguardia adoptadas en 1997, que no parecían haber supuesto la desaparición de una gran parte de las arrocerías establecidas en las Antillas Neerlandesas, tal referencia resulta totalmente pertinente. En efecto, en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a tomar en consideración el carácter permanente de la Decisión controvertida, sino que sólo debía apreciar los efectos que la Decisión podía provocar durante el período anterior al final del procedimiento principal. Así pues, podía referirse con razón a los efectos apreciados en el caso de anteriores medidas temporales.

73 Por consiguiente, el segundo extremo del segundo motivo procede declararlo en parte inadmisible y desestimarlo en parte por infundado.

74 Por todas estas razones, procede desestimar el segundo motivo.

Sobre el tercer motivo, relativo a la consideración de los intereses de las Antillas Neerlandesas

Alegaciones de las partes

75 El tercer motivo alegado en apoyo del recurso de casación se refiere, principalmente, al razonamiento introductorio de los apartados 55 a 65 del auto impugnado, resumidos en los apartados 14 a 16 del presente auto, razonamiento según el cual el Juez de medidas provisionales estimó que, considerando no sólo el riesgo de un daño irreversible para los intereses de la Comunidad en el supuesto de concesión de la medida provisional solicitada, sino también la facultad de apreciación del Consejo en el contexto de la conciliación de los objetivos de la Política Agrícola Común y de la Asociación de los PTU a la Comunidad, únicamente podría estimarse la demanda del recurrente si la urgencia de las medidas solicitadas pareciera incuestionable.

76 Este tercer motivo consta de cuatro partes.

77 En la primera parte, el recurrente sostiene que, en contra de lo expresado en los apartados 55 a 58 del auto impugnado, el Consejo no está autorizado para evitar un riesgo de conflicto entre dos objetivos del Tratado, a saber, el desarrollo de los PTU y la Política Agrícola Común, mediante el establecimiento de contingentes arancelarios. A este respecto, expone cuatro argumentos.

78 En primer lugar, el riesgo de conflicto no procede directamente del Tratado, sino que fue creado de forma artificial por la Comunidad, que, al elaborar la Política

Agrícola Común, no tuvo en cuenta el apartado 1 del artículo 132 y el apartado 1 del artículo 133 del mismo Tratado.

79 En segundo lugar, el Juez de medidas provisionales supuso, erróneamente, que en realidad existía un desequilibrio en los mercados comunitarios del arroz y del azúcar.

80 Por lo que se refiere al mercado del arroz, señala el recurrente, el Juez de medidas provisionales debería, en primer lugar, haber tenido en cuenta el criterio expresado por algunas partes en otros asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia. Además, estaba obligado a examinar correctamente las pruebas que le habían sido presentadas, en particular, el informe elaborado por el Instituto Neerlandés de Economía. Por último, aduce el recurrente, el Juez de medidas provisionales interpretó de modo incorrecto la afirmación del Gobierno italiano de que el precio del mercado para el arroz «índica» en la Comunidad equivalía, en la actualidad, al 93 % del precio de intervención; en efecto, dada la existencia de medidas de salvaguardia en 1997, esta afirmación prueba, en opinión del recurrente, que las importaciones de los PTU no influyen en el precio del arroz comunitario.

81 En cuanto al mercado del azúcar, señala que los apartados 55 a 58 del auto impugnado no contienen ninguna consideración que demuestre la existencia de desequilibrio.

82 En tercer lugar, el recurrente niega haber hecho durante la comparecencia las afirmaciones que se le atribuyen en la última frase del apartado 55 del auto impugnado, según las cuales, «al término del período de aplicación de las dos medidas de salvaguardia sucesivas, durante los once primeros meses del año 1997, la situación económica no había cambiado y [...] se había agravado el riesgo de conflicto, por lo que se debía adoptar una solución a largo plazo».

83 En cuarto lugar, el recurrente discute las afirmaciones contenidas en el apartado 58 del auto impugnado según las cuales «parece quedar acreditado que la transformación en los PTU de arroz o azúcar procedentes de países ACP —que permite conferir a estos productos el origen PTU— constituye un proceso industrial relativamente sencillo y no requiere instalaciones costosas» y «esta circunstancia favorecería, por tanto, el aumento de las exportaciones de arroz y azúcar desde las Antillas Neerlandesas hacia la Comunidad». A este respecto, el recurrente invoca, por una parte, los elevados costes de inversión de las fábricas de tratamiento del arroz y del azúcar y, por otra parte, las conclusiones del informe del Instituto Neerlandés de Economía presentado en primera instancia, según las cuales el potencial de exportación del arroz de los PTU a la Comunidad no podía rebasar el nivel del año 1996.

84 En la segunda parte del tercer motivo, el recurrente alega que el Juez de medidas provisionales dio, erróneamente, por supuesto, en los apartados 55 y siguientes del auto impugnado, que el Consejo podía establecer contingentes arancelarios en el comercio con los PTU. El recurrente expone tres argumentos en apoyo de esta afirmación.

85 En primer lugar, indica que el apartado 55 del auto impugnado es contrario al apartado 1 del artículo 133 del Tratado, que prohíbe los contingentes arancelarios sobre el arroz y el azúcar originarios de los PTU. En efecto, desde el final del período transitorio, están prohibidos los derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente que graven las importaciones en la Comunidad de productos originarios de los PTU.

86 En segundo lugar, señala que, si las medidas contenidas en la Decisión controvertida se considerasen restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, estarían prohibidas, desde el final del período transitorio, respecto a las importaciones de los PTU en la Comunidad. En el apartado 55 del auto impugnado se supone, pues, de modo erróneo, que el Consejo está autorizado a prever tales medidas.

87 En tercer lugar, observa que la suposición del Presidente del Tribunal de Primera Instancia según la cual el Consejo está facultado para establecer contingentes arancelarios o restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente es, claramente, incompatible con la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia. El recurrente se refiere, a este respecto, a las sentencias de 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión (T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305), y de 22 de abril de 1997, Road Air (C-310/95, Rec. p. I-2229), que, en su opinión, establecieron el principio de un «acervo PTU» irreversible.

88 En la tercera parte del tercer motivo, el recurrente alega que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia no podía autorizar al Consejo a imponer contingentes arancelarios respecto al arroz debido a la difícil situación de los productores de arroz comunitarios, entre los que se había fomentado el cultivo del arroz «índica». En efecto, al actuar así, el Juez de medidas provisionales subordinó los intereses de los PTU, que se derivan de modo directo del Tratado, a aspectos de la Política Agrícola Común definidos en actos de Derecho derivado.

89 En la cuarta parte del tercer motivo, el recurrente sostiene que el Juez de medidas provisionales no podía estimar, como hizo en el apartado 61 del auto impugnado, que no existían garantías de que la eventual fijación de un precio mínimo fuera a permitir evitar nuevas perturbaciones. En efecto, en primer lugar, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia pasó totalmente por alto la existencia y el carácter completo del sistema de precios mínimos de las Antillas Neerlandesas. En segundo lugar, en contra de lo expresado en el apartado 60 del auto impugnado, el recurrente sí que contradijo los argumentos del Consejo relativos a las dificultades propias de tal sistema de precios mínimos, haciendo referencia, en particular, a un intercambio de correspondencia entre la Representación Permanente de los Países Bajos y la Comisión. En tercer lugar, el recurrente observa que dichos sistemas propuestos por países terceros son aceptados por la Comunidad como alternativas a la imposición de derechos antidumping. Por último, en caso de dificultades con un sistema de precios mínimos, siempre es posible adoptar medidas de salvaguardia, mientras que el Juez de medidas provisionales puede, asimismo, modificar o anular las medidas provisionales adoptadas.

90 Según el Consejo, las tres primeras partes del tercer motivo del recurso de casación no se refieren a la urgencia de las medidas solicitadas y a la ponderación de

intereses, sino que atañen a la validez de la Decisión controvertida y se remiten a motivos de anulación que el recurrente había alegado en el recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia, pero que no invocó en apoyo del *fumus boni iuris* de su demanda de medidas provisionales. Considera, por ello, que debe declararse su inadmisibilidad.

91 En cuanto a la cuarta parte del tercer motivo, el Consejo llama la atención sobre el apartado 64 del auto impugnado, según el cual, independientemente de las dificultades propias de un sistema de precios mínimos, el Juez de medidas provisionales no podía sustituir por su propia apreciación la realizada por el Consejo.

92 La Comisión, por su parte, formula observaciones distintas para cada una de las cuatro partes del tercer motivo.

93 Por lo que respecta al riesgo de conflicto entre dos objetivos del Tratado, mencionado en la primera parte, la Comisión considera, en primer lugar, que el Juez de medidas provisionales no se pronunció sobre la competencia del Consejo, sino que simplemente describió el contenido de la Decisión controvertida; alega, a continuación, que el Juez de medidas provisionales no presumió la existencia de un desequilibrio en los correspondientes mercados comunitarios, sino que tal existencia se dedujo de la apreciación de las pruebas, que no puede cuestionarse en el marco del recurso de casación; en cuanto al cuarto argumento aducido por el recurrente, señala que pone de modo directo en tela de juicio las apreciaciones de hecho efectuadas en primera instancia.

94 Sobre la segunda parte del tercer motivo, relativa a la competencia del Consejo para establecer contingentes arancelarios en el comercio con los PTU, la Comisión, al igual que el Consejo, considera que tal alegación es inadmisible porque suscita una cuestión relativa al *fumus boni iuris* que no se había expuesto al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

95 Por lo que se refiere a la tercera parte del tercer motivo, la Comisión alega que el Juez de medidas provisionales en modo alguno apreció la validez del criterio mantenido por el Consejo en la ponderación de los intereses de los PTU y de la Política Agrícola Común, apreciación que habría dependido del examen del *fumus boni iuris* si el recurrente lo hubiera invocado. Del auto impugnado resulta que el Juez de medidas provisionales simplemente evaluó si la ponderación de intereses se inclinaba, o no, a favor de conceder las medidas provisionales.

96 Por último, la Comisión estima que la cuarta parte del tercer motivo cuestiona la calificación de los hechos efectuada en el auto impugnado, por lo que es inadmisible.

Apreciación

97 Procede señalar que el primer argumento enunciado en el marco de la primera parte, así como las partes segunda y tercera del tercer motivo, se refieren a alegaciones expuestas en el recurso principal contra la validez de la Decisión controvertida.

98 Pues bien, dado que del auto impugnado resulta que el recurrente no había invocado esta argumentación para acreditar el *fumus boni iuris* de su demanda de suspensión, no puede reprocharse al Presidente del Tribunal de Primera Instancia que no la tuviera en cuenta al ponderar el interés de la Comunidad, por una parte, y el del recurrente, por otra.

99 Por lo que se refiere al tercer argumento invocado en apoyo de la primera parte del tercer motivo, por el que el recurrente niega la exactitud de ciertas afirmaciones que le atribuyó el Juez de medidas provisionales, basta con señalar que, sea como fuere, tal elemento no es determinante en el razonamiento seguido por éste.

100 Por último, mediante los argumentos segundo y cuarto expuestos en apoyo de la primera parte del tercer motivo, así como mediante la cuarta parte de éste, el recurrente pretende poner en entredicho la apreciación de los hechos y de las pruebas efectuada por el Juez de medidas provisionales, lo cual no puede admitirse en el marco de un recurso de casación, por las razones expuestas en los apartados 56 y 68 del presente auto.

101 Por consiguiente, procede desestimar el tercer motivo del recurso de casación.

Sobre el primer motivo, relativo al fumus boni iuris

Alegaciones

102 Por lo que respecta a la inexistencia de *fumus boni iuris* de la demanda de medidas provisionales, el recurrente alega que la apreciación contenida en el auto impugnado adolece de cinco errores.

103 En primer lugar, dice, puesto que la problemática reflejada en el único motivo invocado en la demanda estaba siendo objeto simultáneamente de dos procedimientos prejudiciales, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia debería haber tomado en consideración las serias dudas expresadas por los órganos jurisdiccionales nacionales en el marco de tales procedimientos.

104 En segundo lugar, afirma que la interpretación del apartado 3 del artículo 240 de la Decisión PTU efectuada en el auto impugnado es manifiestamente contraria al sentido normal que debe atribuirse a los términos de dicha disposición, según el cual el plazo de cinco años es imperativo.

105 En tercer lugar, opina que tal interpretación es, además, manifiestamente errónea, habida cuenta del lugar que ocupa la citada disposición en la Decisión PTU.

106 En cuarto lugar, asegura que la interpretación efectuada en el auto impugnado es manifiestamente incompatible con los objetivos de desarrollo de la Decisión PTU, ya que priva a los PTU y a las sociedades que deseen invertir en ellos de la seguridad jurídica que es esencial para el desarrollo microeconómico y macroeconómico.

107 En quinto lugar, el recurrente rechaza la interpretación que el auto impugnado contiene de las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos Hansen y Balle y Países Bajos/Comisión, antes citadas.

Apreciación

108 A este respecto, basta con recordar que, en el presente caso, el Juez de medidas provisionales desestimó la demanda de medidas provisionales no sólo por carecer ésta de *fumus boni iuris,* sino también porque el recurrente no había acreditado la existencia de un perjuicio grave e irreparable que justificara suspender la ejecución de la Decisión controvertida.

109 Más en particular, el razonamiento que el auto impugnado consagra al *fumus boni iuris* resulta innecesario, puesto que el Juez de medidas provisionales comprobó, por separado e independientemente del examen del *fumus boni iuris,* que no concurría el requisito de la urgencia.

110 Pues bien, los motivos segundo y tercero del recurso de casación no han puesto de manifiesto la existencia de un error de Derecho en la apreciación de este último requisito.

111 Por consiguiente, puesto que no cuestiona la falta de urgencia de las medidas solicitadas, el motivo del recurso de casación relativo al *fumus boni iuris* ya no puede implicar la anulación, siquiera parcial, del auto impugnado [autos SCK y FNK/Comisión, antes citado, apartado 31; Chaves Fonseca Ferrão/OAMI, antes citado, apartado 18, y de 15 de abril de 1998, Camar/Comisión y Consejo, C-43/98 P(R), Rec. p. I-1815]. Así pues, no es necesario examinarlo.

112 En vista de todas las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso de casación.

Costas

113 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, procede condenarle al pago de las costas del presente recurso.

114 La Comisión, la República Italiana y el Reino de España, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas, conforme al apartado 4 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar en costas al Gobierno de las Antillas Neerlandesas.

3) La Comisión, la República Italiana y el Reino de España cargarán con sus propias costas.

Dictado en Luxemburgo, a 25 de junio de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G. C. Rodríguez Iglesias